



José Heberth González
Abogado

Villavicencio, jueves 13 de mayo de 2021

Doctora

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA

Juez Cuarta de Familia de Villavicencio

fam04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: Proceso: SUCESIÓN INTESTADA No. 2019-285

Demandante: Diana Rocío ISABELLA GONZÁLEZ

Causante: María Nydia GONZÁLEZ

Asunto: Recurso de reposición, con apelación subsidiaria:

JOSÉ HÉBERTH GONZÁLEZ, identificado civil y profesionalmente como se indica al pie de mi firma, apoderado judicial de la demandante, comedidamente le manifiesto que interpongo recursos de REPOSICIÓN y el subsidiario de APELACIÓN contra la totalidad del auto de 07 de mayo de 2021, mediante el cual, de oficio, implícitamente y sin ningún fundamento legal, por la negligencia o desidia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, está suspendiendo este proceso, bajo el argumento de no haberse allegado aún al expediente *"el correspondiente paz y salvo por parte de la DIAN"* y que por esa razón, mientras *"esa entidad no haya expedido el mencionado documento no se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos"*.

FUNDAMENTOS

Es evidente que por mandato del artículo 844 del E.T., los funcionarios ante quienes se tramiten procesos de sucesión, bien sean los jueces o los notarios, antes de decretar la partición, deben informar a la DIAN sobre el nombre del causante y el avalúo de los bienes; caso en el cual, la administración cuenta con el término de 20 días para hacerse parte.

Para el caso particular de este proceso, si el juzgado lo revisa, podrá percatarse que, tanto el suscrito como la heredera, desde hace varios meses, hemos cumplido ampliamente con todas y cada una de las exigencias de la DIAN, ya que se han allegado, no solo una, sino varias veces los mismos documentos que desde un comienzo fueron solicitados y allegados; inclusive, el pasado 13 de noviembre, haciendo uso del derecho de petición, se



José Heberth González
Abogado

solicitó a los funcionarios EDILBERTO ZÁRATE RAMOS y TEÓFILO ROJAS ÁLVAREZ, JEFE G.I.T. GESTION DE COBRANZAS (A), de la Dirección de Impuestos y Aduanas de Villavicencio "DIAN", la pronta expedición o el envío a ese juzgado del tan anhelado PAZ Y SALVO, pero luego de varios requerimientos, adujeron que esa entidad no expedía PAZ Y SALVOS por concepto de impuestos, que se tenían que entender directamente con el juzgado.

Como lo podrá notar el juzgado, desde que se presentó las declaraciones de renta de los años 2015 a 2019 de la sucesión ilíquida, se pagó la sanción por la mora en presentar esas declaraciones y se entregaron a la DIAN, todos y cada uno de los documentos exigidos para la expedición del aludido documento, han transcurrido más de 7 meses.

Ahora bien, en el hipotético evento en que la sucesión ilíquida llegare a tener alguna deuda a su cargo, y como desde el mes de diciembre de 2019 la DIAN tiene conocimiento sobre la apertura de este proceso de sucesión, a voces del art. 848 del E.T., es su deber *"presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación"*, porque así se lo ordena el art. 828 ídem.

Señora juez, no permita que la mencionada entidad paralice el proceso, porque eso sería tanto como avalar una suspensión o interrupción del proceso que no se encuentra específicamente contemplada en nuestro estatuto de enjuiciamiento civil; aunado al hecho de que se estaría yendo en contravía del derecho fundamental al debido proceso.

A mi modo de ver, el fin de la norma, es darle a conocer a la DIAN de la apertura y existencia del proceso de sucesión del causante y el avalúo de sus bienes, para que si lo considera necesario, con apoyo en las normas antes citadas, se haga parte en él y así pueda ejecutar los impuestos o deudas existentes o las que surjan hasta la liquidación de la sucesión y, de paso, conocer el quantum de los bienes que los herederos recibirán por concepto de herencia y el eventual gravamen con el impuesto a las ganancias ocasionales, pero jamás la de paralizar o dilatar el curso normal del proceso sucesorio.



José Heberth González
Abogado

Sobre el tema en cuestión la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia del Dr. Jesael Antonio Giraldo Castaño, en sentencia de tutela de fecha 09 de marzo de 1995, determinó que *"permitir que la Administración de impuestos, paralice el proceso de sucesión mientras investiga sobre la existencia de la posible deuda fiscal, es introducir en el procedimiento civil, sin norma legal que lo autorice, una nueva causal de suspensión o interrupción del proceso, constituyéndose en motivo de dilación injustificada de los procesos de sucesión, como en efecto ha ocurrido, máxime cuando las resoluciones que pudieran proferirse en el trámite de la sucesión, serían susceptibles de los recursos correspondientes, haciéndose en muchos casos interminables tales procesos judiciales"*; además, no se trata de que la DIAN tenga que expedir un paz y salvo o algo parecido. No, como dije, el fin de la norma es que dicha entidad conozca de la existencia del proceso de sucesión para que proceda de conformidad.

Así que desde este horizonte y en vista de que la DIAN no ha aportado ningún título ejecutivo debidamente ejecutoriado donde demuestre su calidad de acreedor de la causante o así lo haya hecho, no puede el juzgado dejar en *stand by* o suspendido indefinidamente este proceso en espera de un documento no previsto en norma alguna, porque se estaría vulnerando el derecho fundamental al debido proceso, por el que insistentemente la doctrina constitucional ha protegido.

Por lo anteriormente explicado, es que solicito a la señora juez revocar en su totalidad el auto recurrido de fecha siete de los corrientes y, en su lugar, reponerlo por el que procesalmente corresponde o por el que usted dijo en dicha providencia.

En caso de no reflexionar y se mantenga en su postura, solicito a la señora juez conceder, para ante su superior funcional, el recurso de apelación subsidiario contra la mencionada providencia que en el fondo está suspendiendo el proceso.

Cordialmente,

JOSÉ HÉBERTH GONZÁLEZ
C.C. No. 11.301.014 de Girardot
T.P. No. 107.050 del C. S. de la J.